



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303572020

Expediente : 00728-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**
Entidad : **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00728-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de julio de 2020, interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante la Carta Notarial N° 301329 ante la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** con fecha 11 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2020 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad "*copias simples de las sanciones impuestas, o denuncias de personas ciertas formuladas contra el ex docente de la Facultad de Derecho Hernán Gonzales Barrón, o, en caso contrario, constancia de que no tiene sanciones o denuncias.*"

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020103552020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante escrito presentado con fecha 6 de octubre de 2020, la entidad señaló que se constituye como una persona jurídica sujeta al régimen privado, por lo que solo le es exigible informar, conforme a los alcances del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², siendo

¹ Remitida a la entidad mediante correo electrónico de fecha 29 de setiembre de 2020 a la dirección: notificacionesrectorado@usmp.pe, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

que “(...) Lo solicitado por el señor Aliaga no es información que esté comprendida en la norma (...)”. De otro lado, manifiesta que la información requerida es confidencial de conformidad a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 17 del citado cuerpo legal y por el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Transparencia precisa que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, dado su carácter de

³ En adelante, Ley N° 27444.

entidad privada, y si dicha información se encuentra incurso en el supuesto de excepción establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto a la solicitud referida a copias simples de sanciones o denuncias formuladas contra el ex docente universitario Hernán Gonzales Barrón

Previamente, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, y con relación a: **(i)** las características de los servicios públicos que prestan; **(ii)** sus tarifas; y **(iii)** las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a sanciones o denuncias correspondientes al señor Hernán Gonzales Barrón, en su calidad de ex docente de la Facultad de Derecho. Al respecto, la entidad no dio respuesta al requerimiento dentro del plazo legal, por lo que el administrado interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sobre el particular, se debe tomar en consideración en primer lugar que con relación a la información que las universidades, tanto públicas como privadas, deben facilitar, producto de la prestación del servicio educativo, el artículo 11 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria⁴, ha establecido un listado de información que, como mínimo, dichas entidades deben publicar en su portal electrónico. Entre dicha información, destaca en el numeral 11.9, la relativa a “*Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida*”.

Sin embargo, no debe interpretarse que la única información de carácter público con relación a los docentes es aquella prevista en la antedicha disposición normativa (esto es, la clase, categoría y hoja de vida), en la medida que esta información es solo la que, como mínimo, debe publicar una universidad pública o privada, como parte de sus obligaciones de transparencia activa.

En dicho contexto, respecto a la información sobre las denuncias, procedimientos disciplinarios y sanciones impuestas a docentes de una universidad privada, es preciso destacar que cuando el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace alusión a las “*características del servicio público*” que brinda un ente privado, como un ámbito sujeto a las reglas de transparencia tanto activas como pasivas, en el caso del servicio educativo dichas características no pueden quedar reducidas al ámbito estricto de la enseñanza o transmisión de conocimientos, que en el caso de una universidad sería, la formación profesional.

De esta manera, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 2 y 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2008-PI/TC, el derecho fundamental a la educación persigue distintos fines, tanto individuales como colectivos, cuya plasmación en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, configura parte del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental:

“Se trata de un derecho cuya efectiva vigencia no solo garantiza subjetivamente el desarrollo integral de cada ser humano, sino también el progreso objetivo de la sociedad en su conjunto. Es así que el artículo 13° de la Constitución, establece que “[l]a educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, mientras que el artículo 14°, reconoce que a través de ella, en general, se “promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte”. Todo ello, en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe ser interpretado de conformidad con el artículo 26° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que, en sentido similar, establece que “[l]a educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, y con los artículos 13° 1 y 13° 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), respectivamente, que, en esencia, disponen lo mismo.

Por ello, con meridiana razón, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, a través de su Observación General N.º 13, sobre el derecho a la educación, ha sostenido que

⁴ En adelante, Ley Universitaria.

se trata de “un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico”.

Como ha tenido ocasión de puntualizar este Colegiado, “la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un ‘proyecto de vida’. A lo que cabe agregar que tal proceso “no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad (art. 14° de la Constitución) que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, en el cual precisa los valores inherentes a la educación universitaria, en los siguientes términos:

“Tal como se ha mencionado, el artículo 18° de la Constitución establece que “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...)”. Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo. La educación universitaria se materializa y completa, de forma progresiva, a través de la concurrencia sui géneris, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación profesional es producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la universidad; distinguiéndose, de este modo, de forma sustancial, de la educación básica o elemental y de cualquier otro nivel superior de enseñanza” (resaltado agregado).

De acuerdo a esta jurisprudencia, el servicio educativo en el ámbito universitario no solo se conforma por la impartición de conocimientos científicos, tecnológicos, o profesionales, sino que una de sus características fundamentales se encuentra dada por la formación de valores humanísticos, éticos y cívicos, sustanciales para la actuación en una sociedad democrática.

Un aspecto crucial en el cual se aprecia el involucramiento de la universidad con los mencionados valores se encuentra dado por la conducta de sus docentes, al

ser los designados por la propia entidad para realizar e impartir el servicio educativo, más aún atendiendo a que se trata de un servicio público.

En dicho contexto, la regulación de la conducta de los docentes al interior de la comunidad universitaria y los mecanismos desplegados por esta frente a cualquier eventual transgresión normativa que pudiese ser efectuada por los referidos docentes, constituye también un aspecto sustancial de dicho servicio educativo, que interesa tanto a los aspirantes a ingresar, a los estudiantes, a los padres de familia, y a la sociedad en su conjunto. La regulación del régimen disciplinario desplegado de oficio o en mérito a una denuncia, entonces, así como la respuesta de la universidad ante la presunta comisión de una infracción administrativa de un docente, constituye también parte de las características del servicio que el público en general tiene derecho a conocer⁵.

Por otro lado, la entidad en sus descargos no alegó la inexistencia de la información requerida, o argumentó que no tenía la obligación de poseerla, sino más bien ha señalado que la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, advirtiéndose de autos que la entidad no ha cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, previamente citada.

En esa línea, la entidad no ha acreditado y sustentado las razones por las que dicha documentación se encuentre incluida en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, habiendo únicamente invocado dicha causal sin acreditar el supuesto invocado, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC señaló que es posible tachar los datos de carácter privado y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

⁵ En esa línea, de manera ilustrativa y referencial se puede considerar lo señalado por los artículos 46 y 51 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; o de ser el caso, se brinde una respuesta clara y precisa acerca de la inexistencia de la información solicitada.

Respecto a la solicitud referida a una constancia sobre inexistencia de sanciones o denuncias en contra del ex docente universitario Hernán Gonzales Barrón

De otro lado, tomando en consideración que en su requerimiento el administrado hace alusión a una constancia de que el ex docente Hernán Gonzales Barrón de la Facultad de Derecho de la entidad no tiene sanciones o denuncias, se debe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el artículo 117 de la Ley N° 27444 define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de *“(…) solicitar por escrito (…) la constancia de un hecho (…)”*.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 107° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (…)”* (subrayado agregado).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente, en este extremo, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444; por lo que el recurso de apelación deviene en improcedente en lo que respecta a ello.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada

⁶ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** con fecha 11 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información requerida al administrado, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia de ser el caso; o en su defecto, brinde una respuesta clara y precisa acerca de la inexistencia de sanciones o denuncias en contra del ex docente Hernán Gonzales Barrón.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información presentada a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** en el extremo referido a la constancia sobre inexistencia de sanciones o denuncias en contra del ex docente universitario Hernán Gonzales Barrón.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

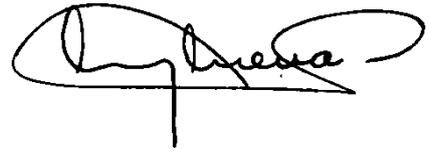
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ALBERTO ALIAGA MONTOYA** y a la **UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc